

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coproyección
Demandado	Gladys Esther García de Crespo
Radicado	05001 40 03 028 2020-00980 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en contra de GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena rechazo.

1). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la señora García de Crespo, dicho e-mail.

2). Acreditará que Fiduciaria Colpatria S.A., es el administrador y vocero del Patrimonio autónomo C. F. Alpha Capital Cartera, para lo cual aportara el respectivo documento.

Así mismo, aportará prueba de que el señor Calixto Daniel Anaya Arias, ostentaba la representación legal de Fiduciaria Colpatria S.A. vocera del Patrimonio autónomo C.F. Alpha Capital Cartera, y con facultad de endosar títulos valores a nombre de esta última, pues no se aportó certificado de Existencia y Representación del que se desprenda tal situación.

3). Aportará prueba de que el señor Andrés Felipe Villa Córdoba, ostentaba la representación legal de Proceso y Canje S.A., al momento de autorizar a la señora Silvia Amparo Patarroyo Bejarano, para realizar el endoso del pagaré objeto de la litis, pues no se aportó certificado de Existencia y Representación del que se desprenda tal situación.

4). Allegará la autorización de Patrimonio Autónomo C.F. Alpha Capital Cartera conferida por Andrés Felipe Villa Córdoba, a la señora Silvia Amparo Patarroyo Bejarano para realizar el endoso del pagaré objeto de la litis, la cual deberá estar debidamente firmadas por el señor Villa Córdoba.

5). Se servirá manifestar por qué razón se estableció en el pagaré que el lugar de cumplimiento sería la ciudad de Medellín, si de la carta de instrucciones se estipuló que el lugar de cumplimiento de la obligación sería el domicilio del deudor, y del escrito demandatorio se observa que la ejecutada está domiciliada en San Juan del Cesar Departamento de La Guajira.

6). Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146221835940f3b16a8356cab6240d427431664c83f8074a09f5e11d66477777**
Documento generado en 26/01/2021 01:45:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**